

V. CRONICA LEGISLATIVA

Año 1966. (Marzo-Abril).

SUMARIO: 1. *Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.*—2. *Estadística presupuestaria de Entidades locales.*—3. *Heráldica municipal.*—4. *Jornadas Nacionales de Población.*—5. *Operaciones de Tesorería.*—6. *Premios Nacionales de Turismo de embellecimiento y mejora de los pueblos españoles.*—7. *Reparcelaciones de suelo.*—8. *Términos municipales: Fusiones. Incorporaciones.*

1. ACTIVIDADES MOLESTAS, INSALUBRES, NOCIVAS Y PELIGROSAS.—El artículo 2.º de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, de 11 de julio de 1963, dispone que los actos emanados de sus órganos de gobierno solamente serán intervenidos por organismos centrales de la Administración General del Estado, lo que hace necesario que las funciones conferidas en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y Gobierno Civil de Madrid se atribuyan a la Comisión Central de Saneamiento y a su Presidente, de acuerdo con el espíritu del Decreto de 5 de junio de 1963, estableciendo un sistema de supervisión de licencias que centre en sus justos límites el alcance y las funciones que dicha Comisión Central debe ejercer dentro del término municipal de Madrid, en orden a una mayor efectividad del mencionado Reglamento, finalidad que viene a cubrir el Decreto 840/1966, de 24 de marzo (*B. O. del Estado* de 18 de abril).

Según este Decreto, cuando se pretenda establecer en el término municipal de Madrid una actividad que pueda resultar entre las comprendidas en el artículo 3.º del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, o en el Nomenclátor anexo al mismo, se formulará la correspondiente instancia dirigida a la Alcaldía, con la correspondiente documentación, la que podrá adoptar en el plazo de dos meses las siguientes resoluciones: 1.ª Desestimación expresa y motivada de la solicitud de licencia por razones de competencia municipal; basadas en la inadecuación a los planes de ordenación urbana, incumplimiento de Ordenanzas municipales, existencia de una actividad municipalizada con monopolio que pueda resultar incompatible con la que se pretende instalar o carencia de las autorizaciones estatales necesarias. 2.ª Concesión o denegación de la licencia, previa instrucción de expediente con arreglo a los trámites que al efecto se establecen.

Las resoluciones del Alcalde concediendo las licencias solicitadas habrán de especificar los requisitos cuyo cumplimiento condicione su otorgamiento, con expresa determinación cuando se trate de medidas correctoras, emplazamientos y distancias en relación con núcleos habitados. Supeditándose, en todo caso, las licencias que se concedan a las cláusulas genéricas relativas a la efectividad de aplicación de las medidas correctoras impuestas y no cambiar el procedimiento de fabricación, reforma o ampliación sin obtener la conformidad del Alcalde y, en su caso, de la Comisión Central de Saneamiento.

Las resoluciones de la Alcaldía serán inmediatamente ejecutivas, pero

las que concedan licencias no comprendidas en el artículo 7.º de este Decreto carecerán de tal cualidad mientras no sean supervisadas por la Comisión Central de Saneamiento, en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin acuerdo, se entenderá favorable. Si el acuerdo no fuera favorable, la citada Comisión señalará las deficiencias observadas y las modificaciones que procediere introducir, sin cuyo cumplimiento la licencia carecerá de efectividad. Confiriéndose asimismo a dicha Comisión la facultad de supervisar las resoluciones municipales sobre la base de examinar el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras exigidas, la observancia de las distancias y la medida en que tales extremos se encuentran ajustados a las disposiciones estatales y municipales en vigor, supervisión que es independiente de la competencia que posee la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Area Metropolitana de Madrid en materia de localización urbanística de edificaciones e instalaciones industriales.

Estarán exentas de la fiscalización superior de la Comisión Central de Saneamiento, las licencias que se concedan sobre actividades de las comprendidas en el artículo 9.º, párrafo segundo, de la Orden-instrucción de 15 de marzo de 1963, siempre que su localización sea adecuada; actividades que figuren en las listas que al efecto confeccione el Ayuntamiento y apruebe la Comisión; actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia, e instalaciones de tipo accesorio, a que se refiere el artículo 14 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

Serán recurribles ante la vía contenciosa las resoluciones del Alcalde de Madrid sobre licencias comprendidas en este Decreto, pero, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, 2, de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, se entenderá por Administración demandada la Comisión Central de Saneamiento cuando en el resultado de la supervisión que ejerza se den las circunstancias que prevé el párrafo segundo del artículo 5.º de este Decreto.

Las restantes funciones que el Reglamento citado atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Gobernadores civiles serán asumidas dentro del término municipal de Madrid por la Comisión Central de Saneamiento o su Presidente, los cuales, además de las sanciones previstas en el capítulo II de dicho Reglamento, podrán imponer por incumplimiento de sus normas las que determinan los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

A efectos de lo prevenido en el Decreto, se completa la composición de la Comisión Central de Saneamiento con el Director general de Ordenación del Trabajo y se dispone la constitución en su seno de una Ponencia o Subcomisión permanente de supervisión de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. Igualmente se ordena el establecimiento en el Ayuntamiento de Madrid de una especial Delegación de Servicios o Departamento específico, exclusivamente dedicado en el ámbito municipal a estudiar, tramitar, informar, proponer y, en su caso, resolver en todos aquellos aspectos, salvo los estrictamente fiscales, que deriven o sean consecuencia del Reglamento de 30 de noviembre de 1961.

2. ESTADÍSTICA PRESUPUESTARIA DE LAS ENTIDADES LOCALES.—Disponiéndose por la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 21 de febrero de 1962, la formación anual de las estadísticas presupuestaria de las Corporaciones locales, por Resolución de la Dirección General de Administración local de 29 de marzo (*B. O. del Estado* de 7 de abril), se ordena que por la Sección Especial de Estadística del Ministerio de la Gobernación, con la colaboración de los Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento, y en su caso de las Secciones provinciales de Administración local, se formará la Estadística de presupuestos ordinarios y especiales de las Corporaciones locales, referida al año 1966, y la de los presupuestos extraordinarios aprobados durante el año 1965.

A dicho fin, los Ayuntamientos, Entidades locales menores, Mancomunidades voluntarias, Comunidades de Tierra, de Villa y Tierra, Asocios, Universidades, Comunidades de pastos, de leñas, de aguas u otras, y asimismo las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades interinsulares remitirán en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de la Resolución en el *Boletín Oficial del Estado*, a los Jefes del Servicio de Inspección y Asesoramiento y, en su caso, a los de las Secciones de Administración local de sus respectivas provincias, las cifras de sus presupuestos ordinarios y especiales en vigor para 1966 y la de los presupuestos extraordinarios aprobados durante el año 1965, con el detalle por capítulos, artículos y conceptos que contiene el cuestionario que figura como anexo a la Resolución de la citada Dirección General inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 11 de mayo de 1964.

Una vez comprobados debidamente los datos recibidos por las Jefaturas provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento y las Secciones provinciales de Administración local, los remitirán directamente en forma de certificación a la Sección Especial de Estadística del Ministerio dentro del plazo de dos meses, debiendo atenerse para la formación de los resúmenes presupuestarios a lo dispuesto en las normas primera, segunda y tercera de la referida Resolución.

3. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Con el fin de dotar al Municipio de un Escudo de armas peculiar y propio, en el que se recojan, con adecuada simbología y conforme a las normas de la Heráldica, los hechos históricos más relevantes de la localidad, la Corporación municipal de Paterna de la Rivera (Cádiz) elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y memoria, en cuya virtud por Decreto 1064/1966, de 31 de marzo (*B. O. del Estado* de 26 de abril), se autoriza a dicho Ayuntamiento para adoptar su Escudo heráldico municipal, que quedará ordenado de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia, en la forma que se describe en el propio Decreto.

4. JORNADAS NACIONALES DE POBLACIÓN.—La trascendental complejidad que en los tiempos actuales ha adquirido la vida comunitaria dentro de los núcleos urbanos y la dificultad que entraña su ordenamiento y mejora dentro del cuadro de los servicios municipales centrados, principalmente, en las materias relativas a poluciones atmosféricas, contami-

nación del agua, vertidos residuales, alcantarillados, saneamiento biofísico, higiene y seguridad ambiental, circulación y transportes y tantas otras que repercuten sobre la armónica convivencia ciudadana han aconsejado un planteamiento global y coordinado de sus diversos problemas, proyecciones e incidencias.

Con el objeto de preparar el clima adecuado y promover la inquietud por los análisis de los aspectos que presenta el desarrollo de la población, el Ministerio de la Gobernación se propone ofrecer con carácter periódico la plataforma adecuada a quienes de una u otra forma se encuentran implicados en tales problemas, a fin de que puedan exponer públicamente sus inquietudes, sugerencias, ideas y soluciones sobre este orden de ideas y para ello, por Orden de 30 de diciembre de 1965 (*Boletín Oficial del Estado* de 26 de marzo siguiente), se convocan las Primeras Jornadas Nacionales de Población, al objeto de que las conclusiones y criterios que a lo largo de su desarrollo se adopten sean elevados, convenientemente articulados, a los Poderes públicos, las que tendrán lugar en Madrid durante los días 13 a 18 del próximo mes de junio y su funcionamiento, estructura y desarrollo se ajustarán a las normas reglamentarias que se aprueben por Orden ministerial.

5. OPERACIONES DE TESORERÍA.—Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de marzo (*B. O. del Estado* del 28), se dispone que las Corporaciones locales podrán concertar las operaciones excepcionales de Tesorería previstas en la disposición transitoria cuarta de la Ley 108/1963, de 20 de julio, y reguladas en el Decreto 2524/1963, de 26 de septiembre, para atender al pago de los aumentos de gastos de personal derivados de la actualización de pensiones ordenada en el artículo 10 de la indicada Ley 108/1963, y en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de abril de 1964.

La determinación del importe de las operaciones excepcionales de Tesorería para dicho fin, se efectuará por las Corporaciones locales que las soliciten, confeccionando un estado según el modelo anexo a la propia Orden, y la cuantía de los anticipos excepcionales de Tesorería, sumada a la de los que se hubiesen concertado al amparo de la Orden de 11 de enero de 1964, no podrá rebasar los límites que se señalan en la propia Orden relativos a cantidades consignadas de ingresos procedentes de la Hacienda estatal o por rendimiento de exacciones locales.

El plazo para la presentación de solicitudes para dicha operaciones, se entenderá referido, en relación con el señalado en la Orden de 11 de enero de 1964, a partir de la fecha de recepción de la liquidación efectuada por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para aquellos casos en que no se hubiera recibido al publicarse la presente Orden, con lo cual regirá dicho plazo solamente para las Corporaciones que la hayan recibido.

En cuanto al reembolso de los anticipos, serán de aplicación los números seis, nueve y once de la Orden de 11 de enero de 1964, pero en todo caso se considerarán acomodados a los particulares que se indican en la Orden de 22 de marzo, que se reseña.

6. PREMIOS NACIONALES DE TURISMO DE EMBELLECIMIENTO Y MEJORA DE LOS PUEBLOS ESPAÑOLES.—En la Orden del Ministerio de Información y Turismo de 31 de marzo (*B. O. del Estado* de 12 de abril), se dispone que el artículo 5.º de la Orden de 12 de diciembre de 1965, en el que se señala el Jurado que ha de proponer los «Premios Nacionales de Turismo de embellecimiento y mejora de los pueblos españoles», queda modificado en el sentido de que también sean miembros de aquel Jurado sendos Vocales electivos, designados respectivamente por los Ministerios de la Gobernación y de la Vivienda y por la Secretaría General del Movimiento.

7. REPARCELACIONES DE SUELO.—El desarrollo reglamentario de la legislación urbanística constituye uno de los objetivos más importantes en relación con la ordenación del suelo, pues mediante la determinación de criterios precisos se pueden fomentar las inversiones de la iniciativa privada y contribuir al incremento del bienestar general en este sector, que tan directamente afecta a la configuración de la sociedad española. Con estas finalidades y las directivas de la Ley del Suelo, se ha elaborado el Reglamento de Reparcelaciones de Suelo afectado por Planes de Ordenación urbana, aprobado por Decreto 1006/1966, de 7 de abril (*Boletín Oficial del Estado* del 26).

La exposición de motivos de la Ley del Suelo, concreta y precisa al glosar la nueva normativa, llama la atención especialmente hacia una institución que califica de pieza fundamental: la reparcelación, pues ésta, en efecto, se articula como un instrumento de justicia distributiva en cuanto permite regularizar las diversas fincas con el fin de facilitar su edificación y sobre todo por contribuir a la adecuada distribución de los beneficios y cargas de la Ordenación entre los propietarios, que a tal efecto se encuentran sometidos a una gestión común. De este modo las superficies destinadas a viales, zonas verdes o espacios libres se aportan por los propietarios equitativamente, sin enriquecimiento de algunos a costa de los demás. Y el beneficio del planeamiento llega también en proporción equilibrada a todos los interesados.

La Ley del Suelo recoge las reglas fundamentales de la reparcelación en el título II sobre el Régimen urbanístico del suelo. El procedimiento de reparcelación se aplica a todos los sistemas de actuación, y de forma preferente en los de cooperación y compensación; actúa de corrector en la cesión de viales y por último también puede coexistir con el de expropiación. El Reglamento, de otra parte, en el ámbito de aplicación de la Ley del Suelo y de lo dispuesto sobre la materia en otras Leyes posteriores, ha de contribuir a la más completa normalización de las actuaciones urbanísticas por constituir la normativa general aplicable a las reparcelaciones.

El Reglamento regula la parcelación como un procedimiento de ejecución de los planes urbanísticos en cuanto establece la adecuación de la situación física y jurídica de los inmuebles a la Ordenación urbana. Por tratarse de un instrumento delicado, de alta técnica, que roza la temática de la función social de la propiedad y ha de enlazar con el vigente

sistema hipotecario, se ha cuidado muy singularmente la precisión de bases, trámites y garantías, sin temor a innovaciones, pero también sin simple afán de novedad, instrumentándose asimismo las adecuadas caute-las para el máximo respeto a los derechos de los particulares y de la comunidad.

Finalmente ha de señalarse que en la actuación urbanística apenas existe alternativa a la expropiación forzosa que no se concrete en una reparcelación, por lo que en ésta descansa, pues, el impulso a la iniciativa privada, a la que mediante el Reglamento se ofrece amplio campo de actividad y en cuyo ejercicio podrá contribuir a la satisfacción de los fines a que necesariamente debe responder la Ordenación urbana.

El Reglamento, que consta de cuarenta y ocho artículos, se halla dividido en los siguientes capítulos: I. Disposiciones generales; II. Superficie reparcelable; III. De las formas de actuación; IV. Del procedimiento; V. De los efectos generales; VI. De la formalización de la reparcelación; VII. De las indemnizaciones complementarias; VIII. De las Entidades urbanísticas colaboradoras y su régimen; IX. De la normalización de fincas, y X. Disposiciones especiales.

8. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—Los Ayuntamientos de Icazteguieta, Orendain y Baliarrain, de la Provincia de Guipúzcoa, actualmente agrupados para sostener un Secretario común, acordaron la fusión de sus Municipios, fundándose en que carecen de recursos económicos para prestar los servicios mínimos obligatorios, fusión que es aprobada por Decreto 1065/1966, de 31 de marzo (*B. O. del Estado* de 26 de abril), de acuerdo con los dictámenes favorables emitidos en el expediente, fijándose la capitalidad del nuevo Municipio en Icazteguieta con la denominación de Irruerrieta.

Incorporaciones.—La situación y circunstancias que concurren en el valle de Asúa, en relación con el término municipal de Bilbao, cuya capital, debido a su creciente expansión urbana, precisa de aquel territorio para la realización de proyectos urbanísticos e instalación de servicios que los Municipios que componen el valle no pueden acometer por sí solos, determinó que los Ayuntamientos de Bilbao, Lujua, Sondica, Derio y Zamudio realizaron gestiones para la solución coordinada de los problemas de la comarca, llegándose a la conclusión de la conveniencia de que los cuatro últimos términos municipales se incorporen al Municipio de la capital, lo que llevaría consigo una elevación del nivel de los servicios del valle.

Tramitado el respectivo expediente de incorporación voluntaria cuyas bases acordadas contenían indudables ventajas y garantías otorgadas por el Ayuntamiento de Bilbao a los vecindarios del valle mediante el compromiso de realizar determinadas obras y servicios e instituyendo órganos de gestión intermediarios con sus habitantes, siendo favorables los informes y dictámenes preceptivos emitidos, por Decreto 1066/1966, de 31 de marzo (*B. O. del Estado* de 26 de abril), se aprueba la incorporación de los citados Municipios al de Bilbao.

P. PONCE.